

1 **CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO.-**

2  
3 Excma. Corte:  
4

5 Alberto A. Lugones, en representación del Consejo de la Magistratura, en  
6 los autos caratulados " **Recurso Salto Instancia N° 1 - BERTUZZI, PABLO DANIEL**  
7 **Y OTRO c/ EN-PJN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 Expte. N° 11174/2020/2**, con  
8 domicilio en la calle Libertad 731, 1er. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y  
9 con el patrocinio letrado del doctor Pablo R. Perchia, abogado, con domicilio electrónico  
10 en 20253184605, a V.E. respetuosamente digo:

11  
12 **I.- SE PRESENTA.**

13 Que en mi carácter de Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder  
14 Judicial de la Nación, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado dispuesto por  
15 vuestras excelencias, en tanto el órgano que represento quedó notificado el 29 de  
16 septiembre ppdo. a las 15.38 a través de la comunicación recibida en la mesa de entradas  
17 de la Secretaría General.

18  
19 **II.-OBJETO.**

20 El recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto por la parte  
21 actora, solicita se revoque la resolución dictada el día 3 de Septiembre de 2020 por el  
22 Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 en cuanto dispuso no hacer lugar  
23 a la medida cautelar requerida con el objeto de suspender los efectos de la Resolución CM  
24 nro. 183/2020 y, a su vez, peticiona se disponga una medida cautelar urgente que  
25 suspenda los efectos de la mencionada resolución plenaria.

1                   Por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente,  
2 solicitamos a V.E que confirme la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de  
3 agravios. Con costas.

4  
5                   **III. LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA**  
6 **MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.**

7                   El artículo 114 de la Constitución Nacional le encomienda al Consejo de la  
8 Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la  
9 totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso, las funciones de: 1. Seleccionar  
10 mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir  
11 propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los  
12 tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley  
13 asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre  
14 magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su  
15 caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los  
16 reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean  
17 necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los  
18 servicios de justicia.

19                   A fin de dotar de operatividad a la citada cláusula constitucional y en  
20 ejercicio propio de las competencias que tal ley fundamental le ha dado, el Congreso de la  
21 Nación dictó la ley n° 24.937 -y sus modificatorias- que establece los mecanismos a partir  
22 de los cuales el Consejo de la Magistratura de la Nación adoptará sus resoluciones y con  
23 ello cumplirá con las misiones y funciones que le asigna la Carta Magna.

24                   Dentro de tales competencias existen dos atribuciones que se relacionan de  
25 modo directo con la situación que motiva el presente informe: por un lado, aquella que  
26 aplica a la necesaria intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación en el

1 procedimiento complejo de designación de quienes ejercen las magistraturas inferiores de  
2 la Nación; por el otro, lo que respecta a las potestades -y obligaciones a la vez- que debe  
3 asumir este Cuerpo para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del  
4 servicio de justicia.

5 De tal presentación liminar se desprende el ámbito de actuación dentro del  
6 cual el Consejo de la Magistratura de la Nación ha tenido la intervención que resulta  
7 materia de estudio en la presente recurso y su contorno permite determinar, de inicio, la  
8 regularidad de su proceder y la ajenidad de los agravios expresados por los accionantes.

9

#### 10 **IV.-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

11 De las presentaciones formuladas por los accionantes resulta evidente que,  
12 al día de la fecha, ninguna intervención le cabe a este Cuerpo en cuanto al fondo de la  
13 cuestión debatida.

14 Desde el momento en que este Consejo efectuó la declaración plasmada en  
15 la resolución n° 183/2020, quedó bien a las claras que la cuestión se ubica dentro de la  
16 esfera de competencias privativas de otros Poderes del Estado, como lo son el Poder  
17 Ejecutivo Nacional y el Honorable Senado de la Nación.

18 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, también debe ponerse de  
19 relieve que la intervención que le cabe a este Cuerpo en el procedimiento de traslado de  
20 magistrados se limitó a la mera emisión de una recomendación al Poder Ejecutivo  
21 Nacional -como tal de carácter no vinculante- y de esa circunstancia se deriva con  
22 claridad que la pretensión actual de los recurrentes no se identifica con acto alguno  
23 atribuible a este órgano de la Constitución Nacional.

24 En ese ámbito, debo poner de relieve que, desde el punto de vista de las  
25 posibilidades de actuación que asisten al Consejo de la Magistratura de la Nación, la  
26 acción intentada carece de eficacia. Ello es así en tanto que la resolución plenaria atacada

1 ha sido puesta en conocimiento de los órganos señalados en su parte dispositiva, tal como  
2 fuera ordenado, y esto sucedió con anterioridad a que este Cuerpo fuese notificado de la  
3 interposición de la acción de amparo que diera origen a las presentes actuaciones. A su  
4 vez, no es posible soslayar que los supuestos efectos que los amparistas le asignan a la  
5 resolución impugnada, a la fecha, no aplican a conductas que resulten propias del órgano  
6 que represento.

7 Al confundir las responsabilidades y facultades privativas del Consejo de  
8 la Magistratura de la Nación, del Poder Ejecutivo Nacional y del Senado de la Nación, los  
9 recurrentes dirigen la acción contra un sujeto que se encuentra impedido de hacer o dejar  
10 de hacer las conductas que estiman conducentes para satisfacer sus pretensiones cautelar  
11 y de fondo.

12 **V.- AUSENCIA DE CASO – FALTA DE AGRAVIO CONCRETO**

13 La resolución plenaria que se intenta poner en crisis resulta producto de un  
14 análisis que ha realizado este Cuerpo a partir de competencias que de modo exclusivo y  
15 excluyente le asigna la Constitución Nacional y que, en esencia, reconducen a su  
16 obligación de velar por la independencia judicial y la eficaz prestación del servicio de  
17 justicia.

18 Contrariamente a lo que plantean los recurrentes, la resolución plenaria n°  
19 183/2020 ha tenido en vista la necesidad de expresar que en el caso de las designaciones  
20 de diez magistrados de distintos fueros y competencias –entre los cuales se encuentran los  
21 doctores Bertuzzi y Bruglia- no se ha completado el procedimiento constitucional  
22 complejo previsto en el artículo 99 inciso 4, 2° párrafo, de la Constitución Nacional y  
23 expresamente consolidado, en cuanto sus etapas indispensables, señaladas por V.E. en las  
24 acordadas n° 4/2018 y 7/2018.

25 Se extrae con claridad que la acción esgrimida por los accionantes intenta  
26 bloquear el ejercicio de facultades constitucionales privativas del Poder Ejecutivo

1 Nacional y del Senado de la Nación y, a la vez, silenciar a este Consejo y así censurar su  
2 posición institucional respecto de la completitud de las designaciones bajo análisis.

3           Lo que los amparistas en definitiva requieren a V.E., so capa de  
4 inconstitucionalidad y vicios de fondo, es que se le cercene al Consejo de la Magistratura  
5 de la Nación la facultad de expedirse respecto de una situación que involucra de manera  
6 directa sus competencias constitucionales y sobre la cual se proyectan garantías y  
7 principios que está llamado a preservar y defender.

8           Esas consideraciones ensamblan a la perfección con los severos defectos  
9 que se vienen advirtiendo, respecto a la elección del órgano contra el cual los recurrentes  
10 han decidido dirigir su acción, así como en lo atinente a los efectos que arbitrariamente  
11 éstos pretenden conferirle a la resolución CM n° 183/2020.

12           En resumen, no se advierte en la acción deducida y tampoco en el recurso  
13 extraordinario federal por salto de instancia interpuesto, una explicación tangible acerca  
14 del agravio concreto que ocasionaría a los amparistas la resolución plenaria n° 183/20,  
15 toda vez que la decisión relativa a si sus designaciones en la Cámara Nacional en lo  
16 Criminal y Correccional Federal han completado o no el procedimiento constitucional, se  
17 encuentra en la esfera de competencias de otros Poderes del Estado.

18           Los recurrentes se han limitado a formular afirmaciones meramente  
19 dogmáticas sobre los agravios que, según su particular entender, podría ocasionarles la  
20 resolución CM N° 183/20, omitiendo indicar de modo preciso, en qué consistiría el  
21 supuesto gravamen al no haberse puesto en tela de juicio las garantías constitucionales de  
22 la inamovilidad y estabilidad en el cargo consagradas en el art. 110 de la Constitución  
23 Nacional.

24           En tales condiciones la acción intentada mediante el presente recurso  
25 extraordinario por salto de instancia es inadmisibles por ausencia de agravio concreto,  
26 efectivo y posible.

1 Por otro lado, si se examinan en concreto los agravios vertidos por los  
2 recurrentes, se podrá observar una mera discrepancia con lo sostenido por la Señora Jueza  
3 de grado, sumada a la interpretación subjetiva que le han pretendido asignar a las  
4 Acordadas n° 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5 **VI.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DEL AMPARO.**

6 De la mera lectura de la acción de amparo interpuesta por los actores, se  
7 desprende que en el caso no están presentes los presupuestos básicos que habilitan la vía  
8 excepcional del amparo.

9 Como oportunamente señaló esta parte, cabe reiterar en el presente  
10 informe la improcedencia de la vía escogida para hacer valer la mencionada pretensión.

11 Nótese que la acción de amparo sólo procede contra un acto que se  
12 encuentra desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos,  
13 [es] decir, que en forma ostensible, inequívoca, indudable, no concuerde con la norma que  
14 prescribe lo debido (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V,  
15 *in re* Aumann, del 13 de noviembre de 1995; y sala II, *in re* Grimoldi S.A. y otro C/  
16 Estado Nacional (M.E. Resolución 123/00) s/ amparo ley 16.986, del 19 de octubre del  
17 año 2000).

18 Los fundamentos esgrimidos por los recurrentes al describir el objeto de la  
19 acción de amparo interpuesta, no permiten advertir que las alegadas arbitrariedades o  
20 ilegalidades se presenten en el acto cuestionado; que bueno es señalar una vez más,  
21 mayoritariamente reposan sobre competencias propias del Poder Ejecutivo Nacional y del  
22 Honorable Senado de la Nación.

23 El art. 43 de la Constitución Nacional y los arts. 1° y 2° de la Ley 16.986,  
24 bajo la cual tramita el presente proceso, tal lo expresamente solicitado por la parte actora,  
25 establecen claramente cuáles son los presupuestos de admisibilidad y procedencia de esta  
26 acción que, cabe recordar, es excepcional.

1 Al respecto, ha dicho recientemente el Alto Tribunal que: “... *el amparo es*  
2 *un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que por*  
3 *carencia de otras vías legales aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y*  
4 *exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia*  
5 *de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos*  
6 *ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía*  
7 *urgente y expedita*”.<sup>1</sup>

8 Ahora bien, conforme las constancias de autos, no se encuentran  
9 acreditadas las circunstancias de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requeridas por la  
10 Constitución Nacional, ni los recaudos expresamente exigidos por la Ley 16.986 para la  
11 procedencia de la vía procesal excepcional de la acción de amparo.

12 De acuerdo a lo reconocido por los propios accionantes, éstos han  
13 interpuesto una acción de amparo contra una decisión del Plenario del Consejo de la  
14 Magistratura; mas en ningún momento han planteado algún tipo de ilegalidad en su  
15 formulación. La resolución plenaria 183/20 ha resultado producto de una votación que  
16 cumple con las mayorías exigidas por el artículo 10º de la ley nº 24.937 –y sus  
17 modificatorias-, fue adoptada en una sesión pública convocada regularmente y cuyo tema  
18 a resolver –dictamen de Comisión- fue incorporado a la consideración del Cuerpo  
19 también de modo regular; se dio en el marco de una sesión que contó con el quórum que  
20 exige la ley y, además, cuenta con fundamentación y cumple con los requisitos de forma  
21 que exigen los reglamentos vigentes. De allí que la pretendida ilegalidad o arbitrariedad  
22 manifiesta carezca desde el inicio de asidero jurídico.

23 En torno al asunto de marras, es preciso resaltar que como principio la  
24 acción intentada es improcedente a la luz de lo decidido por V.E. en la causa S 472. XLI

---

<sup>1</sup> Dictamen del Procurador Fiscal Subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo en los autos “Granillo Fernández, Héctor Manuel c/ Universidad Nacional de La Plata s/ amparo”, de fecha 10/4/07.

1 “San Luis, Provincia de c/Consejo Vial Federal s/amparo” (sentencia del 27 de marzo de  
2 2007), en la cual ha profundizado la línea jurisprudencial que subraya el carácter  
3 excepcional de la acción de amparo.

4 Allí, el V.E. señaló que *“el amparo es un proceso excepcional, utilizable*  
5 *en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra*  
6 *la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares*  
7 *caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la*  
8 *ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo*  
9 *eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos 310:576 y 2740;*  
10 *311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre otros)”*  
11 (considerando 5°).

12 En el fallo comentado, V.E. subrayó que *“la doctrina sobre el alcance de*  
13 *la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin*  
14 *más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma, al*  
15 *disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo,*  
16 *siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la*  
17 *acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y*  
18 *prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la*  
19 *afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es*  
20 *imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos 275:320; 296:527; 302:1440;*  
21 *305:1878; 306:788; 319:2055 y 323:1825, entre otros)”* (considerando 11°).

22

## 23 **VII.- ANTECEDENTES**

24 El 17 de noviembre de 2017 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados  
25 destituyó al doctor Eduardo Rodolfo Freiler del cargo de juez de la Sala I de la Cámara  
26 Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

1 El 22 de noviembre de 2017 el doctor Leopoldo Bruglia solicitó su traslado  
2 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal a la vacante en Sala I  
3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ocasionada  
4 por la remoción del doctor Freiler.

5 El 4 de marzo de 2018 el entonces Consejero Tailhade presentó ante la  
6 Comisión de Selección de Magistrados un proyecto de dictamen por medio del cual se  
7 opuso al traslado solicitado por el doctor Bruglia (fs. 7/22 Expte AAD 252/17).

8 El 15 de marzo de 2018 la Comisión de Selección de Magistrados, dictó el  
9 Dictamen N° 19/2018, y en esa misma fecha el Consejo de la Magistratura de la Nación  
10 aprobó dicho dictamen mediante la Resolución N° 64/2018 que dispuso remitir copias  
11 certificadas de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, con la  
12 recomendación de que emita un decreto disponiendo el traslado el doctor Leopoldo  
13 Bruglia, juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, a la Sala I de  
14 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital  
15 Federal.

16 En esa misma fecha, el 15 de marzo de 2018, la Corte Suprema de Justicia  
17 de la Nación dictó la acordada N° 4/2018.

18 El 28 de marzo de 2018 mediante la Resolución N°104/2018 el Consejo de  
19 la Magistratura de la Nación solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que  
20 precise el sentido y alcance de la acordada N° 4/2018, en atención a la diversidad de  
21 interpretaciones formuladas respecto de las posibles situaciones comprendidas.

22 El 3 de abril de 2018 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la  
23 Nación presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Nota N° 847/2018 por  
24 medio de la cual solicitó al Máximo Tribunal que precise el sentido y alcance de la  
25 acordada N° 4/2018.

1 El 6 de abril de 2018, mediante el Decreto N° 278/2018, el Poder Ejecutivo  
2 Nacional dispuso el traslado del doctor Leopoldo Bruglia a la Sala I de la Cámara  
3 Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

4 El 9 de abril de 2018 en oportunidad de la publicación en el Boletín Oficial  
5 del Decreto N° 278/2018, el doctor Irurzun en su calidad de Presidente de la Cámara  
6 Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal,  
7 manifestó que: "... dado lo requerido por el propio Consejo de la Magistratura del Poder  
8 Judicial de la Nación en su resolución 104/2018 `el sentido y el alcance de la acordada  
9 4/18´ aún se encuentra bajo análisis. Por ello corresponde estar a la espera de que el  
10 Máximo Tribunal de la Nación se expida en los términos requeridos por el Consejo de la  
11 Magistratura en forma previa a disponer la recepción del juramento de ley al Dr.  
12 Leopoldo Oscar Bruglia..." (fs. 48 AAD 252/17).

13 El 11 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la  
14 acordada N° 7/2018 por medio de la cual reiteró la plena vigencia de la acordada N°  
15 4/2018.

16 El 14 de mayo de 2018 el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto  
17 N° 450/2018, aceptó la renuncia del doctor Jorge Luis Ballestero a su cargo en la Sala I  
18 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a partir del  
19 1 de junio de 2018.

20 El 17 de mayo de 2018, la Comisión de Selección del Consejo de la  
21 Magistratura de la Nación resolvió la convocatoria al Concurso N° 412 para cubrir la  
22 vacante en la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
23 Federal, ocasionada a raíz de la renuncia del doctor Horacio Cattani. La aludida  
24 convocatoria fue publicada en el B.O. los días 22, 23 y 24 de mayo de 2018.

25 El 21 de junio de 2018 el entonces Consejero Tailhade solicitó ante la  
26 Comisión de Selección la acumulación al concurso N° 412 de las vacantes ocasionadas

1 por la renuncia del doctor Ballestero, oportunamente integrante de la Sala I de la Cámara  
2 de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y por el traslado del doctor Farah  
3 desde la Sala II de la citada Cámara al TOPE N°1.

4                   Habiendo sido notificada la convocatoria a la Sesión de la Comisión de  
5 Selección de Magistrados para el 28 de junio de 2018, en cuyo orden del día se incluyó la  
6 solicitud de acumulación de dos vacantes en el Concurso N° 412, el 27 de junio de 2018  
7 el doctor Pablo Bertuzzi presentó una nota por medio de la cual solicitó su traslado a la  
8 vacante en Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal ocasionada por la  
9 renuncia del doctor Ballesteros.

10                   El asunto fue postergado en dos ocasiones, tras lo cual el 5 de julio de 2018  
11 se resolvió acumular la vacante otrora perteneciente al doctor Farah (Resolución N°  
12 297/18 de la Comisión de Selección).

13                   El 6 de julio de 2018, mediante la Resolución N° 98/2018, la Cámara  
14 Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con el voto de los  
15 doctores Martín Irurzun y Mariano Llorens, hizo saber su oposición al pedido de traslado  
16 efectuado por el doctor Bertuzzi. En dicha ocasión el doctor Irurzun sostuvo que: "...debo  
17 señalar que, la completa integración de esta Cámara no ha sido alcanzada en forma  
18 efectiva hace más de una década (31/12/2007), encontrándose desde el 1 de junio del  
19 corriente tres vacantes de juez de cámara de la cual sólo una fue llamada a concurso por el  
20 Consejo de la Magistratura de la Nación [...] mediante la Resolución 80/2018 RRHH,  
21 dictada por esta Cámara el pasado 29 de mayo de 2018 en el marco del pedido de  
22 magistrado subrogante efectuado por el Dr. Leopoldo Bruglia, reiteraré mi opinión -  
23 transmitida en diferentes oportunidades al Presidente del Consejo- en punto a la necesidad  
24 de que las vacantes se cubran mediante la designación regular de magistrados, tal como  
25 lo impone la Constitución Nacional. Lo postulado ha sido ampliamente desarrollado por  
26 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el criterio reiteradamente sostenido,

1 más recientemente en las Acordadas 4/2018 y 7/2018, así como también en los  
2 precedentes 'Rosza' y 'Uriarte' [...] entiendo que en el caso no se verifica ninguna  
3 circunstancia que justifique su procedencia. En primer lugar por cuanto, respecto de esta  
4 Cámara, el 17 de Mayo de este año se dio apertura al concurso n°412, el cual si bien fue  
5 inicialmente promovido para cubrir un solo cargo -el correspondiente a la vocalía n°1 de  
6 la Sala II-, durante el periodo de inscripción de los postulantes contaba ya con dos  
7 vacantes más -producidas en las vocalías n°3 y n°1 de la Sala II y Sala I respectivamente-  
8 y con concretos pedidos de acumulación, hallándose ya fijada la fecha para el examen de  
9 oposición. Dicha convocatoria ha motorizado la inscripción de más de noventa aspirantes  
10 con legítimas expectativas de acceder al cargo conforme a la ley [...] no nos encontramos  
11 frente a circunstancia excepcional alguna [...] las circunstancias existentes solo debieran  
12 llevar a extremar los esfuerzos para cumplimentar, en plazos razonables, los  
13 procedimientos legalmente establecidos procurando que las vacantes se cubran mediante  
14 la designación regular de magistrados en resguardo de la garantía de juez natural para los  
15 justiciables[...] Es sobre la base de las consideraciones aquí efectuadas que me opongo al  
16 pedido de traslado por el que se me consulta..." (fs. 9/11 Expte AAD 160/18).

17           En la misma oportunidad el doctor Llorens manifestó que: "...Adhiero en  
18 un todo a la opinión expresada por mi distinguido colega Dr. Martín Irurzun [...] lo cierto  
19 es que la forma de cubrir la vacantes existentes en este Tribunal de forma definitiva, debe  
20 ser el establecido en el artículo 9 inciso 4, segundo párrafo de la Constitución Nacional  
21 [...] al día de hoy, existe un concurso abierto...que se encuentra en pleno trámite con  
22 fecha ya fijada para que los 95 postulantes rindan la prueba de oposición establecida el  
23 próximo 10 de agosto y que luego se evaluarán sus antecedentes profesionales para  
24 conformar el orden de mérito correspondiente [...] Se trata este del procedimiento legal  
25 regular que debe imperar en situaciones de normalidad para afianzar la vigencia de un  
26 correcto orden institucional [...] mi opinión está fundada -adhiriendo a lo expresado por

1 el Sr. Juez Irurzun- en razones estrictamente institucionales que tienden al resguardo del  
2 procedimiento para la designación de magistrados...En mérito a las argumentaciones que  
3 anteceden el Tribunal manifiesta su opinión contraria al traslado del magistrado  
4 peticionante...” (fs. 12 Expte AAD 160/18).

5 El 13 de septiembre de 2018 la Comisión de Selección de Magistrados  
6 dictó el Dictamen N° 108/2018, y en esa misma fecha el Consejo de la Magistratura de la  
7 Nación aprobó dicho dictamen mediante la Resolución N° 358/2018, resolviendo “remitir  
8 copias certificadas de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, con la  
9 recomendación de que emita un decreto disponiendo el traslado el doctor Pablo Daniel  
10 Bertuzzi, juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, a la Sala I de  
11 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital  
12 Federal.

13 El 19 de septiembre de 2018, mediante el Decreto N° 834/2018, el Poder  
14 Ejecutivo Nacional dispuso el traslado del doctor Pablo Bertuzzi a la Sala I de la Cámara  
15 Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

16 Del relato cronológico de los acontecimientos que circundaron los  
17 traslados de los doctores Bruglia y Bertuzzi a la Sala I de la Cámara Nacional de  
18 Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se desprende sin hesitación que a  
19 través de dichos trasposos se concretó una finalidad inesperada, a saber, ocupar con  
20 magistrados escogidos a tal fin dos vacantes existentes en uno de los tribunales de mayor  
21 envergadura institucional del país, eludiendo la celebración del correspondiente concurso  
22 público de antecedentes y oposición (art. 114 de la Constitución Nacional y arts. 7 y 13 de  
23 la ley 24.937 y sus modificatorias) y asimismo, impidiendo a la ciudadanía y al  
24 Honorable Senado de la Nación la posibilidad de evaluar -en sesión pública- la idoneidad  
25 de los candidatos para los cargos vacantes tal como lo requiere el art. 99 inc. 4 de la  
26 Constitución Nacional.

1                   Asimismo, no es posible soslayar que consciente de su manifiesta sinrazón,  
2 en ocasión de interponer el recurso extraordinario por salto de instancia contra la  
3 sentencia de primera instancia, el doctor Bertuzzi faltó expresamente a la verdad al  
4 manifestar que "... la Cámara Federal de la Capital es un cuerpo con una gran cantidad de  
5 vacantes, y que algunas de ellas fueron llenadas justamente para permitir su  
6 funcionamiento, al no existir al momento de nuestra designación ni siquiera un concurso  
7 abierto para nuestros cargos..." (renglones 17 a 20 pág. 13 "Interpone recurso  
8 extraordinario por salto de instancia).

9                   Notése que el 17 de mayo de 2018, la Comisión de Selección del Consejo  
10 de la Magistratura de la Nación resolvió la convocatoria al Concurso N° 412 para cubrir  
11 vacantes en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.  
12 Cuatro meses después, el 19 de septiembre de 2018, y mientras se encontraba en pleno  
13 trámite el Concurso N° 412, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el traslado del doctor  
14 Bertuzzi a la citada Cámara.

15                   En caso de hacerse lugar a la pretensión de los recurrentes, la Corte  
16 Suprema de Justicia de la Nación estaría legitimando un mecanismo por el cual aquellos  
17 magistrados que cuenten con el beneplácito del Poder Ejecutivo Nacional, se verían  
18 dispensados de cumplir con el procedimiento constitucional de designación de  
19 magistrados, pudiendo obtener ascensos en su carrera judicial sin participar de concurso  
20 público alguno y sin comparecer ante el Honorable Senado de la Nación.

21                   Como V.E. podrá advertir, la tesitura postulada por los recurrentes se da de  
22 bruce con el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente,  
23 independiente e imparcial (art. 26, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del  
24 Hombre; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1. de la  
25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de  
26 Derechos Humanos; Fallos: 338:284).

1 Tal como fuera destacado por la Corte Interamericana de Derechos  
2 Humanos en el “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú” a efectos de garantizar la  
3 independencia judicial en un Estado de Derecho, deviene indispensable contar “con un  
4 adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una  
5 garantía contra presiones externas”. En tal sentido, “uno de los objetivos principales que  
6 tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los  
7 jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos  
8 estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” (CIDH, sentencia del  
9 31/01/2001, ap. 73 y 75).

10 En perfecta comunión con ello, la Corte Interamericana de Derechos  
11 Humanos (CIDH), ha destacado como elementos preponderantes en materia de  
12 nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas  
13 apropiadas, así como la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.

14 En la sentencia dictada en el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, la  
15 CIDH expresamente señaló que se debe seleccionar a los jueces “exclusivamente por el  
16 mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de  
17 selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las  
18 funciones que van a desempeñar”. Asimismo, expuso que “no cualquier procedimiento  
19 satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un  
20 verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y  
21 razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de  
22 discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las  
23 personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas” (CIDH, “Reverón Trujillo  
24 vs. Venezuela”, sentencia del 30/06/2009, ap. 71/75).

25 En tal inteligencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha  
26 señalado la relevancia que poseen los procedimientos de designación de magistrados a

1 efectos de garantizar la independencia judicial. Asimismo ha valorado positivamente  
2 aquellos modelos de selección y nombramiento que incorporan salvaguardas para  
3 incrementar su transparencia “...de tal manera que resulte más evidente para el público  
4 que se elige a los candidatos con base al mérito y capacidades profesionales [...] lo más  
5 relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una  
6 perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser  
7 percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político  
8 afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente...”(Comisión  
9 Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Garantías para la independencia de las y  
10 los operadores de justicia”, año 2013, págs. 46/47).

11 En el citado informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
12 también destaca la necesidad de garantizar la participación de los ciudadanos y las  
13 organizaciones de la sociedad civil en los procedimientos de selección y nombramiento  
14 de magistrados, mediante instancias que les permitan conocer los criterios de selección,  
15 los candidatos y de expresar sus inquietudes en relación con alguno de ellos, reduciéndose  
16 de tal modo la discrecionalidad por parte de las autoridades encargadas de tales procesos.

17 A propósito de ello, es dable tener presente que el art. 99 inc. 4 de la  
18 Constitución Nacional prevé que el Presidente de la Nación nombra los jueces de los  
19 tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de  
20 la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública con participación de la  
21 ciudadanía en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

22 A su vez, el art. 22 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la  
23 Nación establece que “... Los pliegos del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo, tendrán  
24 entrada en sesión pública. Dentro de los dos días corridos la Secretaría Parlamentaria los  
25 dará a conocer por intermedio de la sala de periodistas de la Cámara, a fin de facilitar el  
26 ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas

1 propuestas. Los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días corridos  
2 siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a  
3 través de su lectura en el recinto. La comisión también recibirá observaciones con  
4 relación a los propuestos, mientras los pliegos se encuentren a su consideración [...] La  
5 Cámara, en sesión pública, considerará los pliegos y se pronunciará sobre ellos...”.

6 Por su parte el art. 22 bis del citado reglamento dispone que “...En caso de  
7 tratarse de pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la  
8 designación de jueces y conjuces de la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del  
9 Poder Judicial y del Ministerio Público, la Secretaría Parlamentaria deberá arbitrar las  
10 medidas necesarias para darlos a conocer además, mediante su publicación en el sitio  
11 Internet de esta Cámara, en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor circulación  
12 del país, durante dos días, con una antelación no menor de quince días corridos de la  
13 fecha de celebración de la audiencia pública...”.

14 Finalmente el art. 22 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores de la  
15 Nación consigna que “...Los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo  
16 para la designación de los jueces y conjuces de la Corte Suprema de Justicia, de  
17 magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público deben ser sometidos  
18 al procedimiento de audiencia pública, previsto en el capítulo IV del título VIII...”.

19 En virtud de todo lo expuesto, no cabe ninguna duda que la audiencia  
20 pública ante el Senado de la Nación consagra la instancia de participación de los  
21 ciudadanos y de las organizaciones de la sociedad civil en los procedimientos de  
22 selección y nombramiento de magistrados, que enfáticamente, recomienda la Comisión  
23 Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 2013 titulado “Garantías  
24 para la independencia de las y los operadores de justicia”.

25 Sin embargo, a contramano de dicha recomendación y minimizando  
26 arbitrariamente la importancia de la participación ciudadana en la designación de

1 magistrados, los recurrentes decidieron no concurrir a la audiencia pública convocada y  
2 fehacientemente notificada por la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación.

3           Bajo el prisma de tales premisas conceptuales, es posible concluir que los  
4 traslados de los doctores Bruglia y Bertuzzi a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
5 Criminal y Correccional Federal fueron el resultado de una decisión política tomada por  
6 el Gobierno Nacional con el objeto de determinar la selección de magistrados sin cumplir  
7 con los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, esto es, sin la participación  
8 de todos los órganos políticos de control que hacen al funcionamiento de designación  
9 compleja de jueces y erradicando, además, la participación de la ciudadanía en el aludido  
10 proceso de selección.

11  
12                                   **VIII.-RESPECTO DE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD Y**  
13 **VICIOS DE LA RESOLUCIÓN C.M. 183/2020.**

14           Por circunstancias que han quedado perfectamente delimitadas y  
15 concatenadas en sus aspectos jurídicos y fácticos a lo largo de la tramitación de este  
16 proceso, es posible afirmar con contundencia que los traslados individualizados en el  
17 punto dispositivo 1° de la resolución plenaria n° 183/2020, no observaron el  
18 procedimiento constitucional previsto en el artículo 99 inc. 4° de la Constitución  
19 Nacional, así como tampoco han abastecido el requisito exigido por el artículo 1° inciso B  
20 del Reglamento de Traslados entonces vigente (resolución plenaria 155/2000), cuyo  
21 contenido posee raigambre constitucional, en la medida que preserva el principio de que  
22 el acuerdo prestado por el Senado de la Nación lo es para una función determinada. En los  
23 hechos, ello demanda la necesidad de completar esas designaciones con ajuste a la  
24 Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de V.E. que hemos citado.

25           El art. 1 inc. b de la resolución plenaria n° 155/00 prevé: "...los magistrados  
26 del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se

1 encontrase vacante siempre que [...] b) La vacante a la que se solicita el traslado  
2 corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado  
3 que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya  
4 obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que  
5 pide su pase.

6 En la acordada 4/18 V.E. señaló que: "...el cumplimiento de la manda  
7 constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial  
8 con competencia determinada permite que los Senadores evalúen en sesión pública -con  
9 la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para el cargo [...] ese  
10 juicio no se realiza de una manera genérica y abstracta [...]lo que el acuerdo del Senado  
11 otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta..."

12 En el mismo sentido Germán Bidart Campos sostuvo que "...un  
13 nombramiento se refiere un cargo judicial determinado [...] de manera que 'cada'  
14 acuerdo debe acompañar 'cada cargo'..."

15 La interpretación que los accionantes otorgaron al reglamento de traslados  
16 a su tiempo vigente –Resolución CM N° 155/00- y a las Acordadas 4/18 y 7/18 en todas  
17 sus presentaciones, sólo parte de su posición e interés personal reiterada al solo efecto de  
18 tergiversar lo señalado oportunamente por V.E.

19 Así, sostienen que cuando las normas refieren a misma competencia ésta  
20 debe ser interpretada como la “penal” en sentido general y que, cuando refieren a mismo  
21 cargo, éste debe ser interpretado también de manera general como “juez de cámara”.

22 Empero, los argumentos caen por su propio peso a poco que se repara que  
23 dentro de la competencia penal existen instancias y competencias diferenciadas –incluso  
24 fueros diferenciados-, y que la alocución “juez de cámara” en los términos que ellos  
25 expresan refiere a una jerarquía escalafonaria, y no a la función específica que el  
26 magistrado ejerce dentro del proceso penal. Bien sabido es que los jueces de las cámaras

1 de apelaciones revisan las decisiones de los jueces de grado, mientras que los jueces de  
2 tribunales orales juzgan en instancia única los hechos que son sometidos a su  
3 consideración.

4 En efecto, de la mera lectura de los arts. 24, 25, 31 y 32 del Código  
5 Procesal Penal de la Nación, se desprende que la competencia, en el grado y en la materia,  
6 de los Tribunales Orales en lo Criminal Federales y de la Cámara Nacional de  
7 Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resultan disímiles.

8 Como V.E. notará, conforme lo previsto en los arts. 24 y 31 del Código  
9 Procesal Penal de la Nación, y en el art. 20 de la ley 24.050, la Cámara Nacional de  
10 Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal es competente para conocer en los  
11 recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces Nacionales en lo Criminal  
12 Federal, en los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos  
13 jueces, y en las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.

14 Por su parte, de acuerdo a lo consignado en los arts. 25 y 32 del Código  
15 Procesal Penal de la Nación, y en el art. 15 de la ley 24.050, los Tribunales Orales en lo  
16 Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal son competentes para juzgar, en  
17 única instancia, aquellos delitos señalados en el art. 33 del citado código que estén  
18 reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de tres (3) años.  
19 Puntualizando lo dicho, los jueces que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
20 Criminal y Correccional Federal son competentes para entender en recursos interpuestos  
21 contra resoluciones dictadas por los jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional  
22 Federal y en las cuestiones de competencia suscitadas entre ellos, mientras que los jueces  
23 que integran los Tribunales Orales en lo Criminal Federales de la Capital Federal son  
24 competentes para juzgar en única instancia los delitos criminales federales. La  
25 competencia en razón del grado y de la materia es claramente distinta.

1                   Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y  
2 Correccional Federal es competente para conocer respecto de los delitos federales  
3 correccionales (penas no privativas de la libertad y penas privativas de la libertad que no  
4 superen los tres años de prisión) y respecto de los delitos federales criminales (penas que  
5 superan los tres años de prisión). En cambio, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal  
6 tienen competencia únicamente para el juzgamiento de los delitos federales criminales  
7 (penas que superen los tres años de prisión).

8                   Es más, siguiendo la línea de los amparistas ninguna diferencia debería  
9 existir entre un juez de la cámara de casación y un juez de un tribunal oral, pues ambos  
10 poseen rango de jueces de cámara en definitiva, cuando, bien sabemos, que los jueces de  
11 casación no sólo no cumplen ninguna función propia del juzgamiento en instancia única  
12 de delitos sino que, justamente, se encuentran llamados a revisar tales decisiones en  
13 cumplimiento de garantías constitucionales de orden diferente al juzgamiento en sí como  
14 ser la de la doble instancia. Tal razonamiento es aplicable a las diferentes funciones que  
15 se desarrollan dentro del proceso penal y que justamente por encontrar correlato en  
16 garantías específicas requieren diferenciar las magistraturas que las ejercen.

17                   A diferencia del esquema exclusivamente teórico que proponen los  
18 amparistas y del cual pretenden que V.E. extraiga la supuesta existencia de violaciones a  
19 normas constitucionales y legales, mi parte puede ofrecer apreciaciones concretas que se  
20 sostienen en postulados normativos, de los cuales se desprende sin hesitación que a la  
21 fecha se encuentran incompletos los procedimientos de designación de los doctores  
22 Bruglia y Bertuzzi en la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional  
23 Federal.

24                   En efecto: el artículo 1º, apartado b) del reglamento de traslados vigente al  
25 momento de dictarse las resoluciones plenarias que recomendaron los cambios de asientos  
26 jurisdiccional de los accionantes, señala la necesidad de que la vacante a la que se solicita

1 el traslado, además de corresponder a la misma jurisdicción y tener la misma competencia  
2 en razón de la materia y grado que ocupa el juez solicitante, debe atender a la identidad de  
3 la función a la que se pide el pase. Así, expresamente y como derivación natural de ese  
4 principio, la segunda oración de tal apartado señala que aquel requisito no será exigido  
5 cuando el interesado haya obtenido un acuerdo anterior del Senado de la Nación para  
6 desempeñar tal función; supuesto que no se verifica en el caso de los amparistas, pues,  
7 éstos no han obtenido acuerdo del Senado para desempeñarse como jueces de la Cámara  
8 Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

9           Es necesario tener presente que, mediante la incorporación del requisito  
10 previsto en el art. 1 inc. b de la resolución 155/00, el Consejo de la Magistratura de la  
11 Nación, tuvo como norte evitar que los traslados fueran utilizados como un mecanismo  
12 alternativo al procedimiento constitucional de designación de magistrados consagrado en  
13 el art. 99 inc. 4, 2º párrafo de la Constitución Nacional.

14           De todo lo expuesto se extrae con claridad que la identidad de competencia  
15 en razón de la materia y grado aplica a una función específica. Este principio, que se  
16 presenta como un complemento necesario y a la vez una pauta de interpretación en aras  
17 de determinar la identidad de las magistraturas involucradas, no hace otra cosa que  
18 ratificar el argumento ofrecido precedentemente en el sentido de que los doctores Bruglia  
19 y Bertuzzi desempeñan en la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal porteña una  
20 función ostensiblemente diferente a la que desempeñaban en los distintos tribunales orales  
21 federales en los que sí fueron designados con acuerdo del Senado de la Nación.

22           Tal afirmación es fácilmente corroborable, pues para ello basta una lectura  
23 rápida del Código Procesal Penal de la Nación, catálogo instrumental que rige la labor de  
24 las magistraturas involucradas, y del que se extraen las sustanciales diferencias que  
25 existen entre dichas funciones.

1 Es más, las leyes de subrogancias, tanto las vigentes como las derogadas,  
2 de manera expresa previeron sistemas de coberturas de las Cámaras Federales diferentes a  
3 los de los Tribunales Orales Federales, a punto tal de dotar a estos últimos de sistemas  
4 propios de integración y de listas de conjueces estancas. Cítese como ejemplo más  
5 clarificador, la derogada ley n° 26.372 que específicamente refirió al esquema de  
6 integración de los tribunales orales federales de todo el país, señalando que la primera  
7 pauta de reemplazo debía necesariamente atender a un juez de ese tipo de tribunal  
8 colegiado.

9 Así lo entendió la magistrada actuante -nuevamente apoyándose en la  
10 opinión de V.E. vertida en el precedente “Casal” (F. 318:514)-, en oportunidad de señalar  
11 en su sentencia que “...no sólo la tarea desempeñada por unos y por otros es  
12 esencialmente distinta, sino que además su función dentro del proceso penal difiere  
13 claramente tanto en cuanto a su naturaleza como al momento de su intervención. Por  
14 ende, las diferencias que se presentarían entre la función de los Tribunal Orales y la  
15 Cámara de Apelaciones mencionados arrojan duda sobre la existencia de idéntica  
16 competencia en razón del grado- como lo exige la resolución CM N°15500- o de  
17 funciones de igual jerarquía –como lo hace la Acordada N°7/18-. De modo tal que el  
18 accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se  
19 requiere para que resulte procedente la acción de amparo concedida”.

20 En tal sentido, tal razonamiento viene en línea directa con los argumentos  
21 vertidos por esta parte en cuanto a la evidente disimilitud de competencias materiales que  
22 existen entre las magistraturas para los que los Dres. Bruglia y Bertuzzi han recibido  
23 acuerdo del Senado de la Nación y para aquellas a las cuales han sido trasladados.

24 Desde otro lado, no es posible soslayar que el doctor Bertuzzi obtuvo  
25 acuerdo del Senado de la Nación para desempeñarse como juez del Tribunal Oral en lo  
26 Criminal Federal N°1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

1                   En razón de ello, a lo reseñado respecto a la disímil competencia en razón  
2 de la materia y grado así como a la distinta función, debe adicionarse que el mencionado  
3 magistrado no posee acuerdo senatorial para desempeñarse en la Justicia en lo Criminal y  
4 Correccional Federal de la Capital Federal.

5                   Es decir que, en el caso del traslado del doctor Bertuzzi también se ha  
6 incumplido el requisito de “igual jurisdicción” previsto en el Reglamento de traslados  
7 entonces vigente (Resolución CM 155/00), el cual equivale a “igual jurisdicción  
8 territorial”.

9                   La aludida equivalencia terminológica, ha sido incluso avalada por V.E. en  
10 oportunidad de analizar la designación del titular del Juzgado Federal de Dolores para  
11 subrogar en el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, cuando aludió al término  
12 “jurisdicción” como sinónimo de “jurisdicción territorial”. Así, en el considerando V de  
13 la resolución nro. 1945/15 V.E. expresó que “...no corresponde a este Tribunal conocer  
14 en esta instancia de superintendencia acerca de la designación efectuada por el Consejo de  
15 un juez que no es de la misma jurisdicción, ni integra la lista de conjueces vigente para la  
16 jurisdicción de Bahía Blanca...”.

17                   De ese modo, resulta incuestionable que el traslado de un magistrado de  
18 una jurisdicción territorial a otra requiere de un nuevo acuerdo del Senado.

19                   En lo atinente a este punto, corresponde destacar que la ausencia de  
20 nombramiento, conforme el procedimiento constitucional complejo, no puede ser suplida  
21 ni por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispone el traslado del magistrado ni  
22 tampoco por la circunstancia de que éste cuente con una designación previa para un cargo  
23 en otra jurisdicción territorial y/o en un tribunal con una competencia distinta, en razón  
24 del grado o de la materia, o cuando posee una función diversa.

25                   Consecuentemente, lo cierto es que más allá de la terminología empleada  
26 en algunos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, el traslado de un magistrado a un cargo

1 perteneciente a una jurisdicción territorial distinta, con una competencia diferente en  
2 razón de grado o de la materia y/o con una función diversa a aquél para el cual fuera  
3 originariamente designado, configura en realidad un **nuevo** nombramiento que debe  
4 cumplir el Constitución procedimiento previsto en el art. 99 inc. 4, 2º párrafo, de la  
5 Nacional.

6 Sentado lo anterior, cabe destacar que en el caso del doctor Bruglia el  
7 procedimiento constitucional para el nombramiento de magistrados judiciales sufrió  
8 trascendentales alteraciones entre el primer nombramiento ocurrido en el año 1993 y el  
9 segundo, circunstancia por la cual dicho magistrado no ha tenido la ocasión de participar  
10 de un concurso de oposición y antecedentes ni de ser designado en base a una propuesta  
11 en terna vinculante emitida por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

12 Los argumentos expuestos precedentemente aplican también a los alegados  
13 vicios de causa, de objeto, de motivación y de finalidad, pues su improcedencia y falta de  
14 rigor jurídico ha quedado puesto de relieve.

15 Por lo demás, a riesgo de ser reiterativo, se destaca aquí que la resolución  
16 cuestionada ha resultado producto de una votación cumplida en una sesión plenaria  
17 pública habilitada con el quórum que prevé la ley, que satisface las mayorías previstas por  
18 la ley, que encontró origen en un dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y  
19 Escuela Judicial que ha cumplido idénticas formalidades y que, a la vez, se sostiene en  
20 institutos constitucionales y legales que asignan las facultades que este Consejo invoca y  
21 que han sido prolija y circunstanciadamente citados en oportunidad de la decisión.

22 El cumplimiento de tales pautas de ejercicio del Consejo de la Magistratura  
23 fueron resaltadas por la Magistrada actuante, en su decisorio del 21/08/2020: "... Por su  
24 parte, que la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 dispone que es un órgano  
25 permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejerce la competencia prevista en el  
26 artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana

1 y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno. Para ello, tiene a su cargo,  
2 entre otros, seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas  
3 inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, aplicar sanciones  
4 disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción,  
5 ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos  
6 relacionados con la organización judicial (art. 1º)...”.

7 Finalmente, y a la luz de aquel marco constitucional y legal, la Dra. Biotti  
8 concluyó que “...En consecuencia, se advierte que el Consejo de la Magistratura ha  
9 dictado la Resolución N°183/20 conforme a atribuciones que le son propias, en la medida  
10 que, tras analizar los traslados de diversos magistrados que, en principio no habrían  
11 cumplido con los recaudos fijados por el art. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional,  
12 ni con la Resol. CM N°155/00 y las Acordadas CSJN N°4/18 y 7/18, emitió una  
13 recomendación -en su carácter de órgano encargado de la selección y acusación de los  
14 magistrados- sobre la regularidad de los procedimientos mediante los cuales se dispuso el  
15 traslado de los jueces... Que, en definitiva, a la luz de la interpretación constitucional  
16 efectuada, que considero apropiada al equilibrio y distribución de los poderes del Estado,  
17 no se observa la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida para la procedencia de la  
18 vía del amparo, ya que no son atendibles los cuestionamientos de los co-actores relativos  
19 a la afectación de sus derechos en este proceso...”.

20

21 **IX.- DE LA AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LA COSA JUZGADA**  
22 **ADMINISTRATIVA.**

23 Señalan los recurrentes que “Resulta de extrema gravedad institucional el  
24 decisorio adoptado por la jueza de grado al desconocer los alcances del instituto de la  
25 `cosa juzgada administrativa´ en cuanto al nombramiento de los magistrados federales. Si  
26 el nombramiento de un magistrado pudiese ser revisado en sede administrativa

1 indefinidamente -ya sea por el P.E.N, el Senado, o el Consejo de la Magistratura-, ningún  
2 juez gozaría de efectiva estabilidad e inamovilidad en el cargo. Ello, por cuanto la  
3 presunta regularidad de sus nombramientos siempre sería revisable en sede administrativa  
4 y sometida a un nuevo procedimiento de designación por el poder político circunstancial,  
5 vulnerando en forma flagrante las garantías constitucionales de los artículos 110 y 115 de  
6 la Constitución Nacional”.

7           A efectos de refutar las alegaciones de los recurrentes en punto a la  
8 existencia de “cosa juzgada administrativa”, como primera consideración, habrá de  
9 recordarse que la Res. N° 183/2020 se ha limitado a declarar que en el caso de los  
10 traslados de diez magistrados individualizados en el punto 1 de la parte resolutive de la  
11 aludida resolución, entre los que se encuentran los doctores Bruglia y Bertuzzi, el  
12 procedimiento constitucional complejo de designación no se encontraba completo, de  
13 acuerdo a lo previsto por el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, conforme a la  
14 jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas  
15 Nros. 4/2018 y 7/2018.

16           Precisamente, el considerando V apartado “c” de la Resolución CM 183/20  
17 señala que “...no se está revocando un acto administrativo en los términos del art. 17 de  
18 la ley 19.549 sino que, en el marco de las competencias conferidas por el art. 114 de la  
19 Constitución Nacional, se ha efectuado un análisis acerca del instituto del traslado de  
20 magistrados y su aplicación a la luz de la Constitución Nacional...” .

21           En relación con ello, en el marco de los presentes obrados, el Fiscal  
22 General Rodrigo Cuesta señaló que “...En efecto, los amparistas alegaron que la  
23 resolución impugnada ‘forzó’ la ‘revisión’ de sus transferencias a través de un  
24 procedimiento que ‘se está llevando a cabo como consecuencia directa’ de aquella. Sin  
25 embargo, mediante ese acto, el Consejo de la Magistratura se limitó a considerar que el  
26 procedimiento de traslado anteriormente iniciado no se había perfeccionado en los

1 términos previstos en el artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional. Como  
2 consecuencia de ello, dispuso comunicar tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a  
3 la Corte Suprema de Justicia, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito  
4 de intervención. De esta manera, resulta claro que el Consejo no dejó sin efecto las  
5 recomendaciones de traslado realizadas mediante las Resoluciones N° 46/2010, N°  
6 64/2018 y N° 358/2018, ni dispuso la revisión de aquellas, sino que, exclusivamente, se  
7 limitó a manifestar que el trámite constitucional que tales medidas exigían no se completó  
8 debidamente. Es más, del mismo modo en que aquellas recomendaciones, consideradas  
9 de forma aislada, no generaron derecho alguno a los demandantes —en tanto estaban  
10 supeditadas al cumplimiento de un ulterior procedimiento en el que intervienen distintos  
11 órganos constitucionales—, la declaración efectuada en la Resolución CM N° 183/2020  
12 carece de entidad para afectar, por sí misma, los derechos que se alegan conculcados...”.

13           A pesar de que el análisis de los actos dictados por el Poder Ejecutivo  
14 Nacional y el Senado de la Nación excede los términos del litigio, tal como fuera  
15 señalado por el Juez Treacy en la sentencia interlocutoria dictada el 4 de septiembre de  
16 2020 en el marco de la presente causa, cabe reiterar que las reglas propias del derecho  
17 administrativo, no resultan aplicables al presente caso donde se encuentra en juego el  
18 proceso constitucional de designación de magistrados y el resguardo de las garantías  
19 constitucionales de los justiciables.

20           Precisamente, en la aludida sentencia interlocutoria, el Camarista Alemany  
21 señaló que “no debe ser examinado con sujeción a los principios y normas del derecho  
22 administrativo, tales como la regularidad de los actos administrativos, su estabilidad o la  
23 ‘cosa juzgada administrativa’ [...] sino con sujeción de los principios y reglas del derecho  
24 constitucional relativos a las atribuciones del Senado y a la naturaleza del acuerdo...”.

25           En este punto, el representante del Ministerio Público Fiscal Rodrigo  
26 Cuesta, manifestó que “...De allí que la cuestión en debate no consista en establecer el

1 alcance de supuestos derechos subjetivos que la Administración habría otorgado a  
2 particulares y su hipotética extinción a través de un acto posterior, sino en determinar si  
3 una decisión de indudable relevancia institucional, como la designación de un juez en un  
4 tribunal federal específico, en virtud de un traslado, ha sido efectuada de acuerdo a las  
5 exigencias convencionales y constitucionales...”.

6 Seguidamente, el mencionado Fiscal General hizo una reseña de los  
7 numerosos instrumentos internacionales de rango constitucional y de la Jurisprudencia  
8 emanada de los Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos que  
9 establecen el derecho de toda persona a ser oído por un tribunal competente,  
10 independiente e imparcial. A esos fines, se exige el respeto por parámetros básicos de  
11 objetividad, razonabilidad, idoneidad y participación ciudadana en los procedimientos de  
12 selección de magistrados para implementar un verdadero régimen independiente.

13 En razón de todo lo expuesto, es notorio que la declaración formulada por  
14 el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto a la ausencia de completitud de las  
15 etapas e intervenciones que demanda el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional para el  
16 traslado de los aludidos magistrados así como la expresión de voluntad de los distintos  
17 órganos que, en forma independiente, intervienen en el acto complejo previsto en la  
18 Constitución Nacional, excede ampliamente los márgenes abarcados por la ley de  
19 procedimientos administrativos.

20

21 **X.- DE LA AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LA GARANTÍA DE**  
22 **INAMOVILIDAD DE LOS JUECES.**

23 Otro aspecto que debe ser atendido en esta sección del traslado refiere a la  
24 alegada violación a la garantía de inamovilidad de los jueces y al principio de división de  
25 poderes.

1 El planteo resulta curioso en función de los términos en los cuales los  
2 propios recurrentes lo han postulado. Precisamente, la acción intentada es la que podría  
3 implicar una severa afectación al principio de división de poderes, pues pretende impedir  
4 que este Consejo ejerza competencias que la Constitución Nacional le ha acordado.

5 La resolución plenaria n° 183/2020 no ha adoptado temperamento alguno  
6 respecto de la continuidad de los magistrados individualizados en el punto dispositivo 1°,  
7 sino que se ha limitado a declarar la posición institucional del órgano respecto de la  
8 completitud o no del procedimiento previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución  
9 Nacional.

10 De allí que ninguna afectación a la inamovilidad de los jueces pueda  
11 alegarse válidamente siendo que no produjo efectos inmediatos ni definitivos sobre la  
12 situación de los actores, erigiéndose como una mera recomendación que carecía de  
13 efectos sobre los actos que posteriormente dictaron los restantes órganos involucrados en  
14 el procedimiento de designación de magistrados. Cabe resaltar que el presente amparo ha  
15 sido entablado únicamente contra el Consejo de la Magistratura de la Nación y que, a  
16 pesar de cualquier modificación de la situación de los actores como consecuencia de lo  
17 actuado por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional a través de  
18 actos sobrevinientes al inicio de las presentes actuaciones y extraños a la litis, los  
19 recurrentes no han acreditado que el único acto efectivamente cuestionado en el marco de  
20 esta acción afecte la garantía de estabilidad e inamovilidad. Resulta a todas luces evidente  
21 que la Resolución CM N° 183/2020 no resultaba apta para producir esa alteración.

22 En relación a ello, en el marco de la causa nro. 11174/2020, el Fiscal  
23 General Rodrigo Cuesta señaló “...la designación o el traslado de un magistrado  
24 constituye un acto complejo que involucra y requiere, en cuanto aquí interesa, de las  
25 voluntades del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y —en algunos  
26 supuestos— del Senado de la Nación (mutatis mutandis Fallos: 330:2361). Las

1 disposiciones que rigen tales procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con  
2 una magistratura independiente e imparcial (Fallos: 330: 2361 y 338:284). Si bien las  
3 voluntades de los distintos órganos involucrados en tales supuestos se suceden entre sí, lo  
4 cierto es que son independientes una de la otra. De allí que la mera circunstancia de que la  
5 accionada se haya pronunciado de la manera reseñada, así como no implicó una  
6 rectificación de la recomendación de traslado oportunamente efectuada, tampoco  
7 determinó ni condicionó las decisiones adoptadas por los restantes órganos  
8 constitucionales intervinientes —extrañas a la litis—, en el ámbito de sus potestades  
9 constitucionales exclusivas...”.

10           No obstante lo expuesto, a fin de atender a las circunstancias actuales, cabe  
11 destacar que los actos sobrevinientes emanados del Senado de la Nación y del Poder  
12 Ejecutivo Nacional tampoco han afectado en modo alguno los alcances de las garantías de  
13 estabilidad, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones que asisten a los  
14 actores en su carácter de magistrados legítimamente investidos ya que éstas corresponden  
15 exclusivamente a los cargos en los cuales han sido originalmente designados y para los  
16 cuales cuentan con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

17           En relación a ello, el Juez Alemany – integrante de la Sala V de la Cámara  
18 en lo Contencioso Administrativo Federal, explicó que “...en el caso, no está en cuestión  
19 la inamovilidad ni la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces demandantes,  
20 respectivamente designados en los tribunales orales federales con acuerdo del Senado;  
21 sino su traslado posterior [...] que en modo alguno les hace perder la condición de jueces  
22 ni las garantías propias de los cargos en los que inicialmente fueron nombrados (cfr.  
23 Fallos 288:386), ni afecta la validez de los actos procesales cumplidos en ejercicio de los  
24 últimos (cfr. Fallos 330:2361, consid. 21)...”. (Sentencia Interlocutoria del 4 de  
25 septiembre de 2020, punto II, primer párrafo del voto del Juez Alemany en el expediente  
26 n°11174/2020).

1 Efectivamente, si del planteo de los recurrentes debe desprenderse e  
2 interpretarse que su condición de jueces federales impide cualquier tipo de análisis en  
3 punto a la completitud de sus designaciones en la Cámara Nacional en lo Criminal y  
4 Correccional Federal y a la intervención que en tal procedimiento le cabe a los demás  
5 poderes del Estado, lejos de ensalzarse la independencia judicial, lo que se estaría  
6 postulando es la alegación de una suerte de fuero personal o prerrogativa individual que  
7 se da de bruces con todo el sistema de derechos y garantías que establece la Constitución  
8 Nacional.

9 A diferencia de lo sostenido por los recurrentes, resulta evidente que no se  
10 ha promovido la remoción de ningún magistrado del Poder Judicial de la Nación, sino  
11 que, tal como lo exigen los sistemas de protección internacionales en materia de derechos  
12 humanos, se pretende salvaguardar la transparencia que necesariamente debe caracterizar  
13 al procedimiento de selección de magistrados a través de mecanismos objetivos que  
14 tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a  
15 desempeñar, tal como prevé nuestra Constitución Nacional.

16 En el precedente “Aparicio” (Fallos: 338:284), la Corte Suprema de  
17 Justicia de la Nación expresó que “... el sistema de designación de los magistrados  
18 integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en  
19 tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra  
20 la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy  
21 calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye un excelente freno sobre el posible  
22 favoritismo presidencial, pero también entraña el propósito de obtener las designaciones  
23 mejor logradas [...] el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema  
24 constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de  
25 división de poderes sobre el que se asienta la República [...] Las disposiciones pertinentes

1 se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los  
2 jueces en beneficio exclusivo de los justiciables...”.

3 De ese modo, deviene manifiesto que los impugnantes han pretendido  
4 tergiversar la finalidad de la garantías otorgadas a fin de preservar la independencia  
5 judicial ya que tales postulados han sido erigidos en la Ley Fundamental en defensa de los  
6 vulnerables, de las minorías y de todas las personas que acuden a requerir auxilio al  
7 órgano jurisdiccional, o que deben someterse a su juzgamiento tras ser acusados de la  
8 comisión de un posible delito.

9 Las garantías invocadas por los recurrentes a fin de sostener sus planteos,  
10 no les pertenecen a título personal, sino que son propias del alto cargo con el que la  
11 Nación los ha honrado. Sobre este punto, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado  
12 por el doctor Carlos Fayt en ocasión de emitir su voto en los precedentes “Chiara Díaz”  
13 (Fallos 329:385) y “Trovato” (Fallos 320:845): “Las inmunidades de las que se rodea a la  
14 magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente  
15 con la función que ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos  
16 de otros poderes en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación.”

17 Y, precisamente en esa inteligencia, antes que intentar coartar el normal  
18 desenvolvimiento de las funciones propias de los órganos de gobierno de esta República,  
19 y tal como fuera comprendido por los siete magistrados que concurrieron a la audiencia  
20 pública celebrada ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, los  
21 actores deberían haber sido los primeros interesados en que sus designaciones adquieran  
22 la completitud que exige el derecho vigente y, de ese modo, garantizar a los justiciables  
23 que ejercen su rol con absoluta independencia.

24

25 **XI- ACORDADAS N° 4/2018 y 7/2018 DE LA CORTE SUPREMA DE**  
26 **JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

1 V.E. en su acordada N° 4/18 recordó que la única forma de llegar a la  
2 magistratura -tal como establece la Constitución Nacional- es a través de un concurso, la  
3 elevación de una terna por parte del Consejo de la Magistratura de la Nación, y la  
4 posterior designación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Senado  
5 de la Nación.

6 Allí, reiteró que “...*la Constitución Nacional estableció en el art.99 inciso*  
7 *4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el*  
8 *Presidente de la Nación los nombra ‘en base a una propuesta vinculante en terna del*  
9 *Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública [...] Así, el*  
10 *constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene la*  
11 *‘calidad de juez’[...] queda descartada la designación permanente de magistrados que ya*  
12 *ostentan tal calidad en un tribunal con una competencia específica en otro tribunal con*  
13 *otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de ‘una transformación’ o de ‘un*  
14 *traslado’. Éste no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no*  
15 *constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento...”.*

16 Agregó que, “...*ha subrayado en los preceptos Rosza y Uriarte ya citados,*  
17 *que al exigir el dictado de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad del*  
18 *Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, la constitución procura un imprescindible*  
19 *equilibrio político en la medida en que el acuerdo del senado constituye ‘un excelente*  
20 *freno sobre el posible favoritismo presidencial’ y también entraña el propósito de obtener*  
21 *las designaciones mejor logradas”.*

22 De este modo, V.E. enfatizó la necesidad de cumplir estrictamente en cada  
23 caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces  
24 exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo Nacional y  
25 del Senado de la Nación mediante el acuerdo.

1                   En ese sentido, señaló que “...en este marco, solo al momento de reunirse  
2 *la voluntad del Senado y del Presidente pueden perfeccionarse los nombramiento de los*  
3 *magistrados judiciales.”*

4                   En ese ámbito, también resulta determinante lo dispuesto por V.E. en  
5 relación con el procedimiento complejo de designación de magistrados, al expresar que  
6 “...no quedan exceptuadas del mencionado procedimiento constitucional las  
7 designaciones que –como en el caso- resultan consecuencia del traslado de jueces que ya  
8 revisten tal calidad en otro tribunal con ámbito de competencia notoriamente diversa”.

9                   Por lo demás, cabe destacar que el consentimiento del juez no supe ni  
10 puede obviar la intervención del Senado o del Poder Ejecutivo, porque si así fuera  
11 bastaría la concurrencia de la voluntad del juez con uno de esos dos poderes para saltar  
12 el control en las designaciones que deben efectuar –por mandato constitucional- en  
13 conjunto.

14                   En la Acordada 7/18, V.E. expresó en su considerando IX, “*Que,*  
15 *asimismo, este Tribunal considera imprescindible remarcar que el mecanismo de*  
16 *traslado de magistrados, objetado por la acordada 4/2018, resulta un sistema de*  
17 *marcada excepcionalidad, que en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento*  
18 *constitucional de selección de magistrados, con el consecuente riesgo de generalizar la*  
19 *permanencia en el cargo de jueces que no cumplieron con el procedimiento*  
20 *constitucional exigido”.*

21                   En este estado de cosas, resulta patente que los amparistas se han aferrado  
22 a la excepción señalada por V.E. tergiversando su contenido, pretendiendo extender sus  
23 efectos a una situación fáctica que a simple vista presenta múltiples distingos al  
24 comparársela con la tenida en miras por el V.E., y confundiendo algo que a todas luces  
25 resulta obvio como ser la natural inteligencia que debe dársele al proceso complejo de  
26 designación de los magistrados de la Nación.

1 Es preciso señalar que, contrariamente a lo sostenido en forma vehemente  
2 por los accionantes a lo largo del recurso planteado, en la acordada 7/2018 V.E. no se  
3 pronunció expresamente sobre sus traslados a la Cámara Nacional en lo Criminal y  
4 Correccional. Adviértase que en la aludida Acordada no sólo no se refirió expresamente a  
5 los doctores Bruglia y Bertuzzi sino que tampoco se expidió sobre el hipotético traslado  
6 de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal a la Cámara Nacional en lo  
7 Criminal y Correccional Federal.

8 Partiendo de las directrices fijadas por V.E. en las acordadas 4/18 y 7/18,  
9 resulta decisivo poner de resalto que el "traslado" a la Sala I de la Cámara Nacional en lo  
10 Criminal y Correccional Federal de los recurrentes quienes habían sido nombrados juez  
11 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4 de la Capital Federal y juez del Tribunal  
12 Oral en lo Criminal Federal n°1 de La Plata, respectivamente, resulta en realidad el  
13 nombramiento de los citados magistrados en un nuevo cargo judicial, en los términos del  
14 art. 99 inc. 4, párrafo 2° de la Constitución Nacional, razón por la cual, dichas  
15 designaciones no se encuentran completas.

16

17 **XII.-ALEGADA GRAVEDAD INSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA**  
18 **RECURRIDA.**

19 A los efectos de demostrar la inexistencia de la gravedad institucional  
20 alegada en la citada resolución, resulta necesario recordar que dicha situación ocurriría,  
21 en el concepto de V.E., sólo cuando el Juez -sin dar razón alguna y fundado en su  
22 exclusiva opinión personal- fallara apartándose de los extremos **fácticos** y **legales** del  
23 caso y arriba a una conclusión jurídicamente inaceptable, causando por tanto un daño a  
24 alguna de las partes o a ambas. Nada más lejos ha ocurrido en este caso.

25 La gravedad institucional es, entonces, aquella que excede el límite de  
26 posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del Juez.

1 No es este el caso de autos, pues la decisión que V. E. encuentra bajo  
2 exámen se halla fundada en sólidos argumentos que guardan correspondencia con las  
3 constancias del expediente.

4 En efecto, se hizo referencia a la inexistencia de un desarrollo argumental  
5 por parte de la actora que permitiera advertir de qué manera la resolución cuestionada  
6 impactaría arbitraria o ilegalmente en sus derechos constitucionales.

7 Asimismo, resaltó la carencia de premisas susceptibles de lograr rebatir las  
8 esgrimidas por la Magistrada de grado para fundar la ausencia de perjuicio concreto y  
9 directo.

10 Por lo tanto, corresponde rechazar la tacha de gravedad institucional de una  
11 sentencia que resulta derivación razonada del derecho vigente.

12

### 13 **XIII.-COROLARIO.**

14 El objeto de la presente acción, entablada de forma exclusiva contra el  
15 Consejo de la Magistratura de la Nación, consiste en que se declare la nulidad e  
16 inconstitucionalidad de la Resolución CM N° 183/2020, por la que se expresó que los  
17 traslados de diez magistrados, entre los que se encuentran los actores "...no ha  
18 completado el procedimiento constitucional previsto...", disponiéndose la comunicación  
19 al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

20 En definitiva, los recurrentes no han demostrado que el único acto  
21 efectivamente cuestionado en el marco de esta acción de amparo les genere un perjuicio  
22 concreto, directo e inmediato sobre su esfera de derechos.

23 Si bien los recurrentes consideran que los actos sobrevinientes emanados  
24 de otros poderes del Estado, resultan una consecuencia directa de la Resolución CM nro.  
25 183/20, lo cierto es que, aunque las intervenciones de aquellos órganos se sucedieron  
26 entre sí, son independientes de lo dispuesto por este Cuerpo.

1                    Esa declaración no posee virtualidad suficiente para determinar ni  
2                    condicionar las decisiones adoptadas por los restantes órganos constitucionales  
3                    intervinientes —extraños a esta litis— en el ámbito de sus potestades constitucionales  
4                    exclusivas.

5                    A ello debe sumarse que, de los diez magistrados cuyos traslados fueron  
6                    individualizados en el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución CM 183/20 y  
7                    respecto de los cuales el Poder Ejecutivo de la Nación remitió los pliegos al Senado de la  
8                    Nación, siete se presentaron ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación y tres  
9                    de ellos —los Dres. Bruglia, Bertuzzi y Castelli— decidieron no concurrir a la audiencia  
10                    pública a la que fueran oportunamente convocados. En razón de ello, y atento a la  
11                    mencionada incomparecencia, el Senado de la Nación procedió a rechazar los pliegos de  
12                    esos tres jueces.

13                    En otras palabras, la “improponibilidad objetiva” se configura porque el  
14                    objeto jurídico perseguido está excluido de plano por la ley, que es cuando aquélla impide  
15                    explícitamente cualquier decisión al respecto; o por la inidoneidad, juzgada en abstracto,  
16                    de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos  
17                    para obtener una sentencia favorable (Berizonce, Roberto O.: “Saneamiento del proceso,  
18                    rechazo ‘in limine’ e improponibilidad objetiva de la demanda”, Rubinzal-Culzoni,  
19                    Revista de Derecho Procesal N° 2—“demanda y reconvencción”, pág. 89). Esta situación se  
20                    materializa en las presentes actuaciones, donde se pretende demandar a este Consejo por  
21                    actos que no corresponden a su incumbencia constitucional.

22                    Por su parte, la “improponibilidad subjetiva” surge cuando la falta de  
23                    legitimación, ya sea activa o pasiva, es manifiesta; como ocurre en este caso donde lo que  
24                    se pretende atacar está referido, básicamente, a competencias y actos que corresponden a  
25                    otros Poderes del Estado.

1 Evidentemente, y tal como ha sido señalado en intervenciones anteriores, a  
2 más de adolecer de razón jurídica sustantiva y de no haberse escogido la vía jurídica  
3 adecuada, la presente acción se encuentra mal direccionada y por ende condenada a su  
4 fracaso definitivo.

5 La ausencia de agravios descripta evidencia una carencia de titularidad en  
6 la relación sustancial y plantea una insoslayable falta de caso judicial.

7

8 **XIV.- PETITORIO.**

9 Por lo expuesto, a V.E. solicitamos que:

10 1º) Tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma.

11 2º) Se rechace el recurso extraordinario por salto de instancia articulado y  
12 se confirme la sentencia recurrida, con costas.

13 Proveer de conformidad, que

14

15 **SERÁ JUSTICIA.-**

16

17